

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-0281
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001333501220130028100
ACCIONANTE: DORA ALBA ARBOLEDA DE VILLA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C. veintiocho de mayo de dos mil quince.

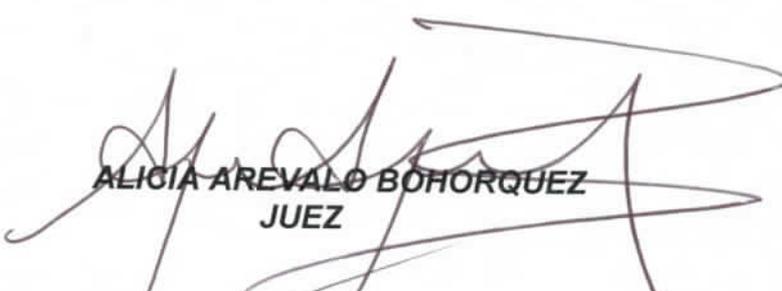
Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir el fallo que a derecho corresponda, pero, se advierte que el expediente administrativo que reposa en el expediente (medio magnético) no es manipulable, en el entendido que no se pueden abrir los archivos adjuntos. No obstante lo anterior, el mismo fue solicitado al apoderado de la parte accionada vía correo electrónico, pero no fue posible su recado.

Por tanto, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que **REMITA** el expediente administrativo de la accionante por cualquier medio, siempre y cuando se puedan detallar. Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Término para responder CINCO DÍAS. La **PARTE ACTORA** debe retirar y tramitar el oficio ordenado.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 29 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 110013335012201300363-00

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó excusa a la audiencia programa para el 04 de junio del presente año.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

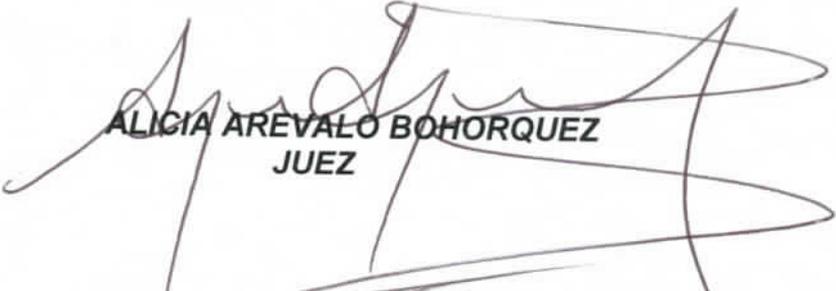
RADICADO INTERNO: O-0363
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-0036300
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA CASTRO MARULANDA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte accionante a folios 170 a 172 del expediente, es procedente aplazar la audiencia programada para el 04 de junio de los corrientes.

En consecuencia se **FIJA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **VEINTINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0504
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001333501220130050400
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA JIMENEZ ROBAYO
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. veintiocho de mayo de dos mil quince.

Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir el fallo que a derecho corresponda, pero, se advierte que no se establece con claridad los factores salariales tenidos en cuenta por la Universidad en la Resolución No. 0321 de 03 de octubre de 2011 al momento de reliquidar la pensión de vejez de la parte accionante conforme a la Ley 33 de 1985.

Por tanto, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

OFICIAR a la Universidad Nacional de Colombia para que **REMITA** certificación en la cual consten clara y detalladamente los factores salariales que tuvo en cuenta para reliquidar la pensión en la Resolución No. 0321 de 03 de octubre de 2011, conforme a la Ley 33 de 1985. Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Término para responder CINCO DÍAS. La **PARTE ACTORA** debe retirar y tramitar el oficio ordenado.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130059100

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la fecha de la sentencia no corresponde a dos mil catorce, sino a dos mil quince.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



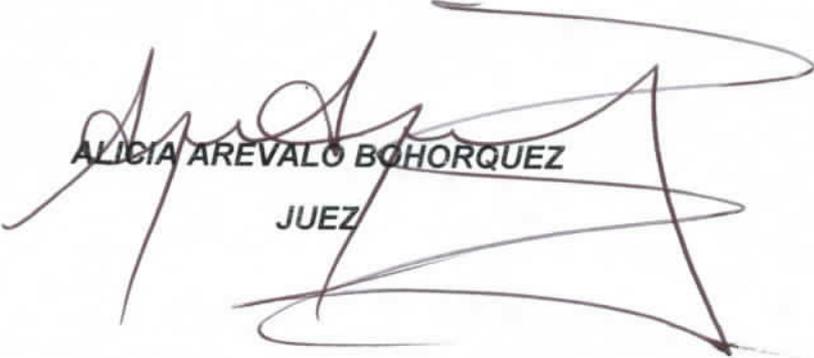
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	O-0591
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220130059100
ACCIONANTE:	BLANCA LILIA GONZALEZ FRESNEDA
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

CORREGIR el año en que se emitió la sentencia en el proceso de la referencia, en razón que por un **lapsus** se consignó dos mil catorce cuando el año en que fue dictada corresponde a "**DOS MIL QUINCE**", y así debe leerse.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130072200

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que revisado el sistema de información Judicial Siglo XXI y el estado del 22 de mayo de 2015, por error involuntario no fue notificada en debida forma, la providencia calendada 21 de mayo de 2015, pero que a pesar de ello, la misma se dio a conocer.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



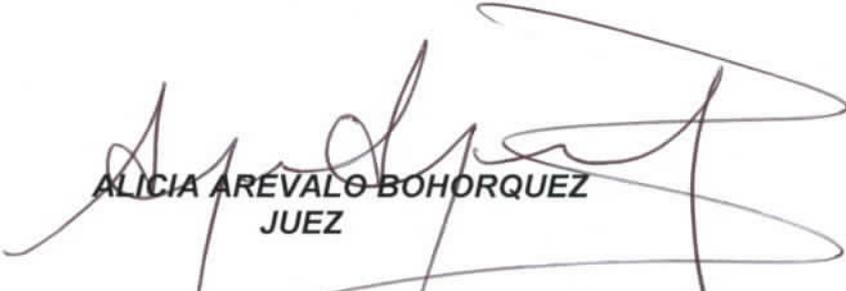
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0722
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130072200
ACCIONANTE: LUZ MARINA FERNANDEZ GRILLO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción se **ORDENA, NOTIFICAR** en debida forma el auto de 21 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013075800

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0758
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **11001333501220130075800**
ACCIONANTE: JAIME LEON HOYOS RESTREPO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Bogotá, D.C. veintiocho de mayo de dos mil quince.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA SIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 93 a 97 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

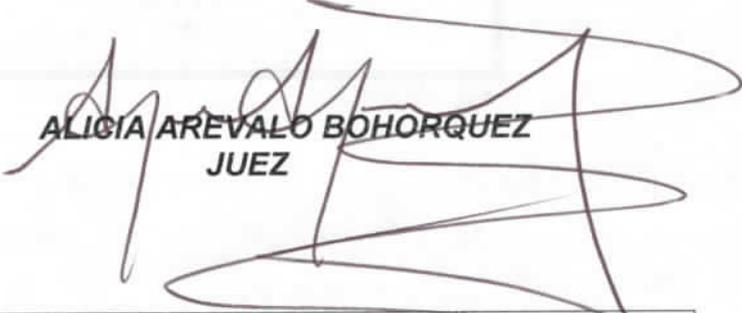
RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX**, identificada con la C.C. No. 36.665.628 de Santa Marta y T.P. No. 152.087 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 69 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la demandada a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la C.C. No. 52.860.341 de Bogotá D.C. y T.P. No. 212.661 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 98 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con la C.C. No. 39.770.632 de Madrid, Cundinamarca y T.P. No. 101.770 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 100 del plenario.

EXHORTAR a la entidad demandada para que anterior al vencimiento de la fecha en que se realizará la audiencia inicial, remita copia de los antecedentes administrativos del actor. So pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

ccf

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** No. 11001333501220150010100

Bogotá, D.C. diecinueve de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente, informando que el auto anterior está en firme.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

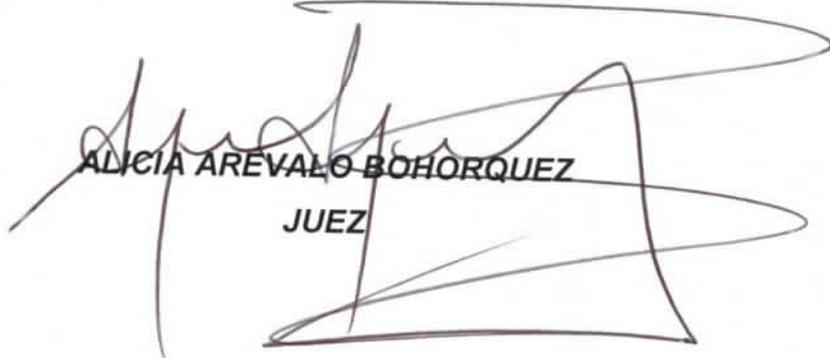
RADICADO INTERNO: O-1625
PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICACIÓN No.: 11001333501220150010100
ACCIONANTE: FRANCISCA MARIELA CANO VDA DE JIMENEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

ORDENAR al apoderado de la parte convocante, allegar certificación salarial del año 1996, requisito sin el cual no se puede verificar la conciliación extrajudicial presentada.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0281
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001333501220130028100
ACCIONANTE: DORA ALBA ARBOLEDA DE VILLA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C. veintiocho de mayo de dos mil quince.

Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir el fallo que a derecho corresponda, pero, se advierte que el expediente administrativo que reposa en el expediente (medio magnético) no es manipulable, en el entendido que no se pueden abrir los archivos adjuntos. No obstante lo anterior, el mismo fue solicitado al apoderado de la parte accionada vía correo electrónico, pero no fue posible su recado.

Por tanto, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

***OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que **REMITA** el expediente administrativo de la accionante por cualquier medio, siempre y cuando se puedan detallar. Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Término para responder CINCO DÍAS. La **PARTE ACTORA** debe retirar y tramitar el oficio ordenado.*

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300363-00

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó excusa a la audiencia programa para el 04 de junio del presente año.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0363
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-0036300
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA CASTRO MARULANDA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte accionante a folios 170 a 172 del expediente, es procedente aplazar la audiencia programada para el 04 de junio de los corrientes.

En consecuencia se **FIJA** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **VEINTINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0504
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001333501220130050400
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA JIMENEZ ROBAYO
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. veintiocho de mayo de dos mil quince.

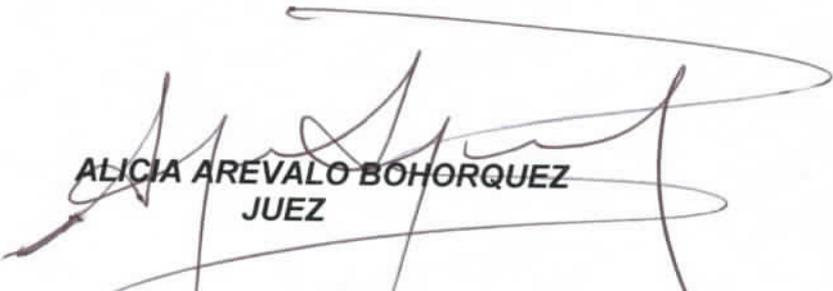
Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir el fallo que a derecho corresponda, pero, se advierte que no se establece con claridad los factores salariales tenidos en cuenta por la Universidad en la Resolución No. 0321 de 03 de octubre de 2011 al momento de reliquidar la pensión de vejez de la parte accionante conforme a la Ley 33 de 1985.

Por tanto, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

OFICIAR a la Universidad Nacional de Colombia para que **REMITA** certificación en la cual consten clara y detalladamente los factores salariales que tuvo en cuenta para reliquidar la pensión en la Resolución No. 0321 de 03 de octubre de 2011, conforme a la Ley 33 de 1985. Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Término para responder CINCO DÍAS. La **PARTE ACTORA** debe retirar y tramitar el oficio ordenado.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 29 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130059100

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la fecha de la sentencia no corresponde a dos mil catorce, sino a dos mil quince.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



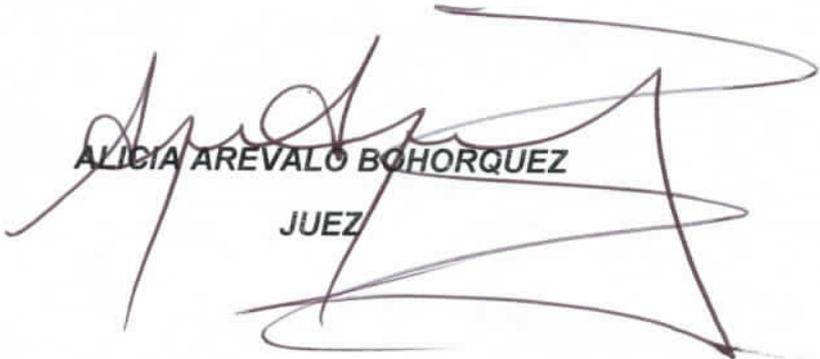
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	O-0591
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	11001333501220130059100
ACCIONANTE:	BLANCA LILIA GONZALEZ FRESNEDA
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

CORREGIR el año en que se emitió la sentencia en el proceso de la referencia, en razón que por un **lapsus** se consignó dos mil catorce cuando el año en que fue dictada corresponde a "**DOS MIL QUINCE**", y así debe leerse.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130072200

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que revisado el sistema de información Judicial Siglo XXI y el estado del 22 de mayo de 2015, por error involuntario no fue notificada en debida forma, la providencia calendada 21 de mayo de 2015, pero que a pesar de ello, la misma se dio a conocer.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0722

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130072200

ACCIONANTE: LUZ MARINA FERNANDEZ GRILLO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción se **ORDENA, NOTIFICAR** en debida forma el auto de 21 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE

**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
1100133350122013075800

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0758

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130075800**

ACCIONANTE: JAIME LEON HOYOS RESTREPO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Bogotá, D.C. veintiocho de mayo de dos mil quince.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA SIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 93 a 97 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

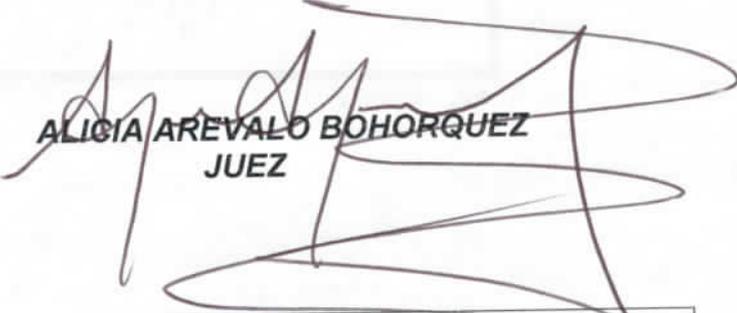
RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX**, identificada con la C.C. No. 36.665.628 de Santa Marta y T.P. No. 152.087 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 69 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la demandada a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la C.C. No. 52.860.341 de Bogotá D.C. y T.P. No. 212.661 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 98 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con la C.C. No. 39.770.632 de Madrid, Cundinamarca y T.P. No. 101.770 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 100 del plenario.

EXHORTAR a la entidad demandada para que anterior al vencimiento de la fecha en que se realizará la audiencia inicial, remita copia de los antecedentes administrativos del actor. So pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

ccf

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** No. 11001333501220150010100

Bogotá, D.C. diecinueve de mayo de 2015.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente, informando que el auto anterior está en firme.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

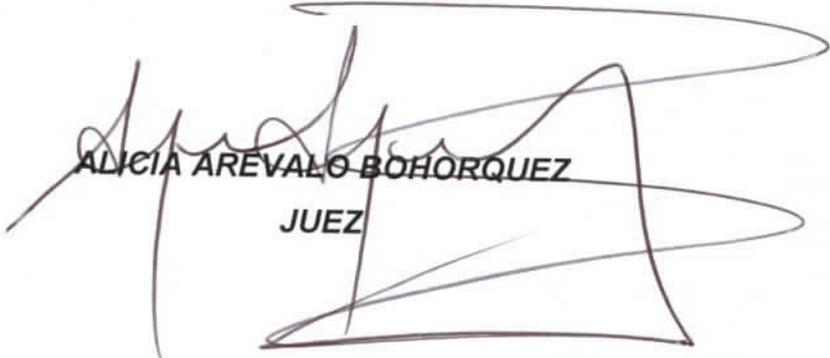
RADICADO INTERNO: 0-1625
PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICACIÓN No.: 11001333501220150010100
ACCIONANTE: FRANCISCA MARIELA CANO VDA DE JIMENEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

ORDENAR al apoderado de la parte convocante, allegar certificación salarial del año 1996, requisito sin el cual no se puede verificar la conciliación extrajudicial presentada.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-1817

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500289-00

ACCIONANTE: MARIA LIA ENITH MEDINA DE HURTADO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil quince.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

*En efecto, en el presente caso la actora en nombre propio presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en la que como pretensiones solicita lo siguiente:*

“II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Se admita la presente demanda, como consecuencia de los Actos proferidos las entidades demandadas con motivo de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria por el pago incompleto y tardío de mis Cesantías Definitivas.

SEGUNDA: Declarar la Nulidad parcial del Acto Administrativo constituido en la Resolución No. 5452 del 6 de septiembre de 2012, proferido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual se reconoce, liquida y paga de manera parcial y tardía mis Cesantías Definitivas.

TERCERA: Declarar la Nulidad del Oficio con Rad. S 2012-152007 de Nov de 2012 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante el cual responde la petición de REVISION e INDEMNIZACION POR MORA, solicitada por el pago tardío e incompleto de mis cesantías definitivas, en la misma respuestas se me requieren documentos que reposan en el cuadernillo administrativo que se conserva en el archivo de la entidad.

CUARTA: Declarar la Nulidad del Oficio con Rad. S – 2013-83050 del 18 de junio de 2013 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en respuesta a la solicitud de REVISION de la liquidación de las cesantías definitivas y solicitud de la indemnización moratoria por el no pago completo y oportuno, en el oficio enunciado el FONDO reitera que corresponde a la FIDUPREVISORA S.A. como entidad pagadora asumir la mora en el pago completo de la prestación laboral solicitada. En esta respuesta el FONDO NO atendió en debida forma la solicitud de REVISION.

QUINTA: Declarar la Nulidad del Oficio con Rad. 2013 00063820 de 10 de julio de 2013, proferido por FIDUPREVISORA S.A, mediante el cual negó el reconocimiento liquidación y pago de la SANCION POR MORA y fundamenta su respuesta en una interpretación errada del término consagrado en la Ley 1071 de 2006, para reconocimiento y pago de mis CESANTIAS DEFINITIVAS solicitadas el 24 de febrero de 2012 y consignadas parcialmente el 18 de octubre de 2012 quedando a mi favor un saldo pendiente. Guarda silencio nuevamente en lo solicitado referente a la REVISIÓN de liquidación de la prestación económica.

SEXTA: Declarar la Nulidad de la Res.3328 de 16 Mayo de 2014, proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una REVISION de Cesantías Definitivas sin los ajustes de ley (indexación del saldo adeudado) y la indemnización moratoria correspondiente al pago tardío de la acreencia solicitada. A la fecha (hoy 28 de febrero de 2015) no se me ha hecho efectivo el pago de la suma liquidada en la Resolución que nos ocupa. (hoy 28 de febrero de 2015).

SEPTIMA: Declarar la Nulidad de la Res. No. 5385 de 25 agosto de 2014, Proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaria de Educación de Bogotá D.C., Acto Administrativo que resuelve el recurso de reposición y confirma en todas sus partes la Res 3328 de 16 de mayo de 2014.

OCTAVA: Declarar la Nulidad del Oficio con Rad. S - 2014 139580 de 24 de septiembre de 2014, expedido por FOMAG-Dirección de Talento Humano S.E.D., que da respuesta a la petición con Rad. E-2014-142643 de 3 de septiembre de 2014, en dicha respuesta la entidad manifiesta que no es competente para reconocer la sanción por mora en informa que remite mi petición a la FIDUPREVISORA S.A. con radicado S- 2014-13575 de septiembre 24 de 2014 por ser de su competencia.

NOVENA: Declarar la Nulidad del Oficio CRI- EE 00033443 de 9 de octubre de 2014 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., que da respuesta a la petición con Rad. CRI EE-00033443 de 9 de octubre de 2014, en el citado oficio niega el pago extemporáneo, en consecuencia NIEGA la indemnización moratoria y nada refiere respecto al pago incompleto.

DECIMA: Que como consecuencia de la anulación de los actos administrativos mencionados en los numerales anteriores se CONDENE a las entidades demandadas a que reconozcan, liquiden y paguen la SANCION MORATORIA y los intereses causados y que se causen por el no pago oportuno y completo de mis

cesantías definitivas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

*DECIMA PRIMERA: Declarar que las demandadas deben INDEXAR la suma correspondiente al SALDO que me adeudan por concepto de mis cesantías definitivas, toda vez que me reconoció, liquido y pago de manera INCOMPLETA, en razón a que omitió al momento de liquidar reconocer y pagar mis cesantías definitivas la PRIMA DE VACIONES, factor salarial que DEBIÓ incluir en la RES. N° 5452 de 6 de septiembre de 2012. La prima omitida fue certificada por la entidad competente y adjuntada a la petición radicada el 24 de febrero de 2012.
(...)"*

De lo cual, la actora solicita de la entidad accionada, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, que fueron reconocidas mediante Resolución No. 5452 de 6 de septiembre de 2012, folios 6 y 7 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el

interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 6 y 7, se encuentra la Resolución No. 5452 de 6 de septiembre de 2012, a través de la

cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de las cesantías definitivas, y se realizó el pago de acuerdo con el comprobante de pago del Banco BBVA del 29 de octubre de 2012, visible a folios 18 y 19 del plenario.

De igual forma, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con oficio CRI EE 00033443 de 9 de octubre de 2014, niega la solicitud de indemnización moratoria, acreditando a su vez la fecha en que fue pagada la prestación, folio 42 lo que constituye un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagró en su numeral 5 que

la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:

“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos que consagrada el numeral 6 del artículo 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

(Se subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo....”

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **MARIA LIA ENITH MEDINA DE HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Avp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

